

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0090

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de MARZO de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 03 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EFA-141	WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ	VCT- 1604	28/12/2023	RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023, PRESENTADO MEDIANTE EL ESCRITO CON RADICADO NO. 20231002786342 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 20-02-2024 10:06 AM

Señor
WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
Dirección: VEREDA EL CONTENIDO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121020041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 1604 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-264 DE 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EFA-141**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EFA-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EFA-141.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1604

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de agosto de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, se suscribió Contrato de Concesión No. **EFA-141** para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 76 hectáreas y 4461 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011, los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, presentaron aviso de cesión total de los derechos del contrato referido a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1.

Por medio de Resolución GSC No. 044 del 28 de junio de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **EFA-141**, que efectúan los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

PARÁGRAFO 1: *Cualquier cláusula estipulada dentro de los contratos de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Conceder el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el documento de negociación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con una vigencia mayor a la duración del contrato **EFA-141** y dentro de su objeto social debe cumplir lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el interés de continuar con el trámite de perfeccionamiento de la cesión conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. *- Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, la cedente deberá demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. (...)"*

A través del radicado No. 2011-412-019662-2 del 06 de julio de 2011, fue aportado el contrato correspondiente a la cesión de los derechos, celebrado entre los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, y el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326907, representante legal la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1.

Que con oficio con radicado No. 20185500605692 del 20 de septiembre de 2018, el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, allegó escrito por medio del cual solicita se le informe el estado actual del título y los respectivos requerimientos con los que cuenta a la fecha de tal manera que se pueda hacer efectiva la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 2011-412-019662- 2.

Que con escrito radicado No. 20195500888192 del 20 de agosto de 2019, el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, allegó escrito por medio del cual solicita la inscripción de la cesión en el registro minero nacional en favor de la sociedad de conformidad con la Resolución GSC No. 44 de 28 de junio de 2011, por cuanto a la fecha el título minero No. **EFA-141** se encuentra al día frente a todas las obligaciones, adjuntando al efecto certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

A través del escrito con No. 20195500922922 del 4 de octubre de 2019, el señor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.480 y portador de la tarjeta profesional No. 98.979 del C.S de la J¹, obrando como apoderado de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, allegó escrito por medio del cual solicita se perfeccione la cesión de derechos del título No. **EFA-141** y consecuentemente se inscriba en el registro minero nacional al nuevo titular la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**.

Mediante **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. EFA-141** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de entender desistida la

¹ El señor GERMAN GOMEZ TORRES obrando como representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA** otorgo poder amplio y suficiente al señor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.480 y tarjeta profesional No. 98.979 del C.S de la J., quien cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del código general del proceso así como las de gestionar, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, presentar recursos, reasumir el poder y en general todas las necesarias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”

solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 2011-412-009636-2 del 04 de abril de 2011 (aviso) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión), la siguiente documentación:

- i. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.261.994-1, en el cual conste que la referida sociedad tiene una vigencia superior a la del **Contrato de Concesión No. EFA-141**.
- ii. Documento emitido por el órgano competente en el cual conste que se faculta al representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.261.994-1, para suscribir el contrato de cesión de derechos del título minero **No. EFA-141**.
- iii. Declaración juramentada en la cual conste que la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA** no se encuentra incurso en proceso liquidatorio alguno.
- iv. Los documentos que acrediten la capacidad económica de la cesionaria, conforme a lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- v. Manifestación clara y expresa en la cual se informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- vi. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras del señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326907, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**. (...)

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 096 (EST-VCT-GIAM-096) fijado el 15 de diciembre de 2020, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 11-12)

Que mediante Resolución No. **VCT 264** del 17 de abril de 2023², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011 (aviso de cesión de derechos) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión de derechos), por los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Que a través del escrito con radicado No. 20231002786342 del 14 de diciembre de 2023, el representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **VCT 264** del 17 de abril de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

- 1) Recurso Reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT - 264** de 17 de abril de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante escrito con radicado No. 20231002786342 del 14 de diciembre de 2023.

² La Resolución No. **VCT 264** del 17 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, el 11 de mayo de 2023, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ciaminguadalupe@gmail.com, wilsonpancheb@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital. A su vez, el señor **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, fue notificado mediante aviso fijado por un término de cinco (5) días hábiles, desde el 29 de noviembre de 2023 y desfijado el 5 de diciembre de 2023, según constancia de notificación No. GGN-2023-P-0476, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Adicionalmente, la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20232120957751 del 7 de junio de 2023, el cual fue entregado por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, el 7 de julio de 2023, tal como se evidencia de la lectura del comprobante de entrega – guía No. RA430517885CO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, contra la Resolución No. **VCT - 264** del 17 de abril de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado a la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), mediante el correspondiente Aviso con radicado No. 20232120957751 del 7 de junio de 2023, y entregado el día 7 de julio de 2023, tal y como consta en el comprobante de entrega – guía No. RA430517885CO (correo certificado) de la empresa de correspondencia **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** - 472.



Radicado APM4 No: 20232120957751



Región: 07-06-2023 14:04 PM

Destinatario:
COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA
Dirección: Calle 2 No. 2 - 97 P1
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946571** se le citó para recibir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141**, la cual se adjunta por medio del expediente **EFA-141**. La notificación se entenderá recibida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTOS de la página Web de la ANM.

En caso de divulgación de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del resto del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aprobación:

Angela Andrea Velandia Pedraza
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Trámites

Asunto: "Lo aplicable"
Código: "No aplica"
Distrito: María Cecilia De Arco-CDH
Remite: "No aplica"
Fecha de notificación: 06-09-2023 14:48 PM
Número de radicado por respuesta: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Subsidiario"
Atribuido en: Expediente

B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

Conforme a lo mencionado, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado de manera extemporánea, es decir, después de vencimiento del plazo legal para su interposición; razón por la cual no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la sociedad recurrente.

Lo anterior, debido a que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 20231002786342 del 14 de diciembre de 2023, adolece del requisito de término y oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 25 de julio de 2023, y el memorial del recurrente fue presentado con radicado No. 20231002786342 del 14 de diciembre de 2023.

➤ **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

De otra parte, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

" Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Vicepresidencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, contra la Resolución No. VCT 264 del 17 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. VCT 264 del 17 de abril de 2023, presentado mediante el escrito con radicado No. 20231002786342 del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

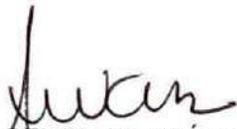
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”

WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT 
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT 
Revisó: Héctor William Pérez Walteros / Coordinador (D) GEMTM - VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0250
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 756 0245

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916016

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
WILLAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
VEREDA EL CONTENIDO Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
22-02-2024 9 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: WILLAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
VEREDA EL CONTENIDO Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

Observaciones: 9 FOLIOS
L 1 W 1 H 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0250
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121026881

Printing Delivery S.A
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-02-2024
Fecha Admisión: 22 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D. M. A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Rehusado	Traslado
	Des. Documentos	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif ven:

Recibi Conforme:
Por fax inform

Nombre Sello:
DF

C.C. o Nit: Fecha
D M A
27 02 2024